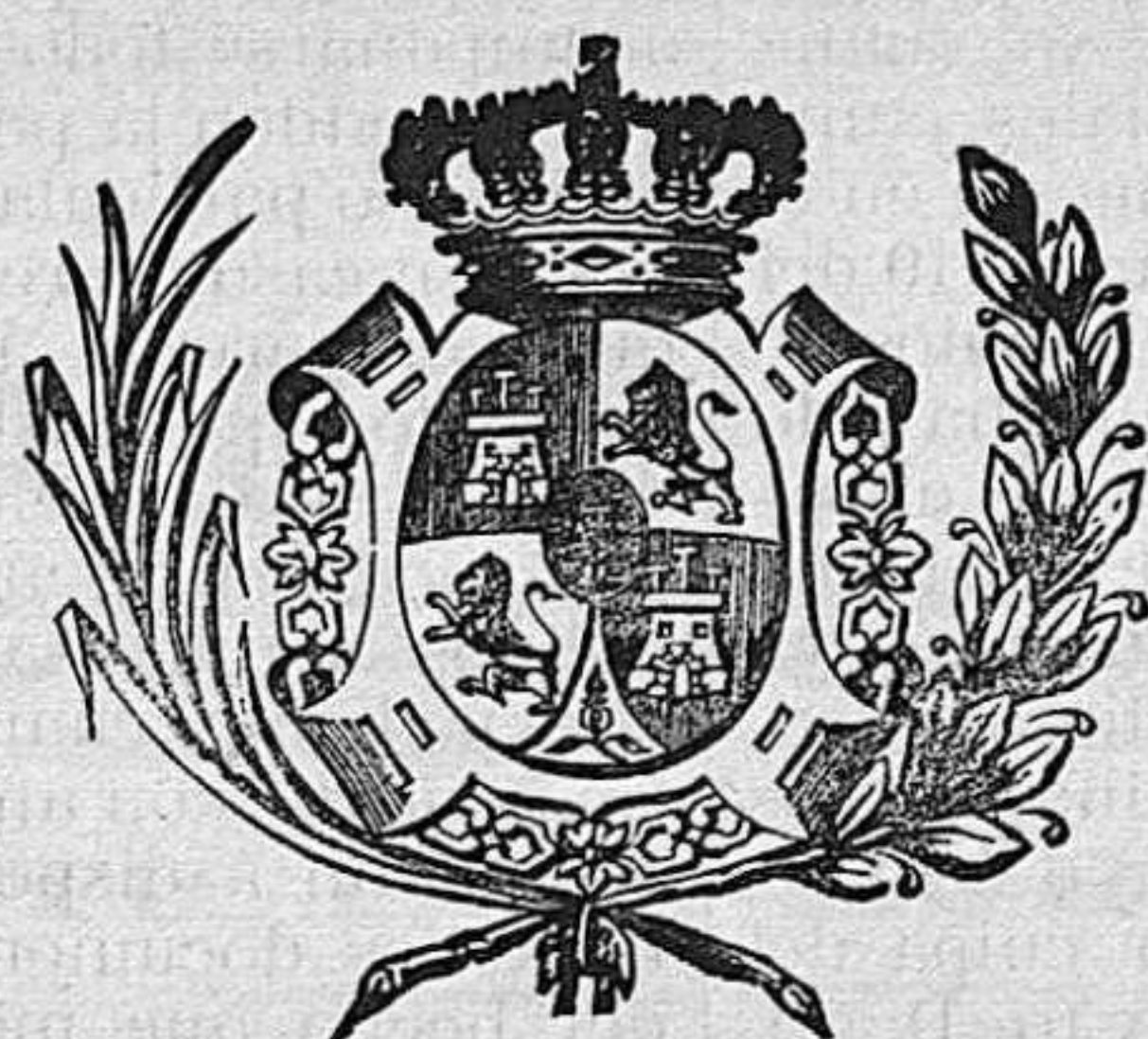


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 124 de 4 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Según comunica á este Centro el Cónsul de España en Marsella, el estado sanitario en aquella demarcación es excelente, no existiendo ninguna enfermedad epidémica sospechosa.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 1.º de Mayo de 1902.—El Director general, A. Pulido.—A los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 122 de 2 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Entre las reclamaciones presentadas contra los escalafones provisionales publicados en la «Gaceta», figuran algunas, verdaderamente atendibles en principios de justicia y equidad, que es forzoso, sin embargo, desatender por existir disposiciones legales firmes que constituyen un estado de derecho de impugnación legal imposible.

Tal sucede especialmente con el concepto de la antigüedad al hacerlo arrancar de la toma de posesión de los cargos respectivos, hecho dependiente de accidentes y circunstancias fortuitas, tales como la proximidad ó alejamiento del punto de destino, la mayor ó menor tardanza en la expedición y transmisión de las órdenes en los diversos centros, la enfermedad posible de los interesados, la dificultad de las comuni-

caciones, etc., todo lo cual da por resultado que nombramientos hechos en la misma fecha, surtan efectos en fechas diferentes, y que personas que han obtenido sus cargos en la misma oposición ó concurso con números preferentes, se vean postergadas á otras que, por unas ú otras causas, se posesionaron antes de sus destinos, figurando con números posteriores en las respectivas propuestas.

Y es tanto más sensible esta postergación, cuanto que en ciertos casos y para determinados grupos se han dictado disposiciones especiales que salvaban estos inconvenientes, determinando que los comprendidos en aquel grupo se consideraban todos posesionados en la misma fecha, y que para su colocación en los escalafones se atendiera al orden en que figuran en las propuestas de las oposiciones ó concursos, como resulta de las Reales órdenes de 28 de Abril y 4 de Julio de 1900, y 29 de Julio de 1901.

La aplicación de estas disposiciones, dictadas para casos concretos, claro es que sólo á tales casos puede hacerse; pero ya que en el actual estado de derecho no sea posible aplicarlas á todos los demás casos, importa que para lo sucesivo se dicte una medida de carácter general que ponga término á un estado de cosas que debe corregirse.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que sean nombrados en virtud de un mismo concurso ó de una misma oposición, se consideren posesionados, siempre que reúnan las condiciones legales necesarias al efecto, á los dos días del en que se hayan publicado en la «Gaceta» sus nombramientos, que deberán publicarse en lista en la misma fecha, colocando sus nombres en los escalafones en el orden mismo de las propuestas formuladas en las oposiciones ó concursos respectivos, debiendo los interesados cuidar de hacer efectivo este derecho de prelación, posesionándose realmente de sus cargos en las mencionadas fechas, pues el que así no lo hiciese, dejando transcurrir el todo ó parte del término posesorio de cuarenta y cinco días, con sus prórrogas posibles, se entenderá que renuncia á la preferencia que se le concede.

Si los nombrados lo fueran en virtud de concursos distintos ó de oposiciones diferentes, resueltos en la misma fecha, pero debiendo figurar unos y otros en el mismo escalafón, el orden de la lista que ha de

publicarse en la «Gaceta» se acomodará á las condiciones de preferencia establecidas en el art. 3.º del Real decreto de 24 Marzo de 1876, para que cada interesado pueda figurar en el escalafón en el orden que le corresponda, siendo aplicable á esta caso lo dicho en el párrafo anterior sobre los que dejaron transcurrir, sin posesionarse, el todo ó parte del término posesorio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1902.—C. de Romanones. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 123 de 3 Mayo.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Figueras la cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 120 de 30 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 798.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.889.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Eduardo Alcaraz Conesa, vecino de Pacheco, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 8 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Eduardo*, de mineral de hierro, sita en término de Pacheco y en el paraje llamado Cabezo Gordo; lindando por N. «2.º San Fulgencio» y próxima mina «La Caída»; por el E. «2.º San Fulgencio»; por el S. mina «La Caridad» y «Fe y Esperanza», y por el O. mina «La Caída» y terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida el mojón SO. más al N. de la mina «2.º San Fulgencio», número 10.308 y se medirán al E. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera O. 500; tercera á cuarta N. 200; cuarta á quinta E. 300, y quinta á punto de partida N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Abril de 1902.—Antonio Belmar.

Número 805.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.913.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pedro Luengo García, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 del actual, solicitando se le concedan trece pertenencias para la mi-

na denominada *Maria*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Cabezo de la Piesada, diputación de Alumbres; lindando por el N. mina «Belmonte» y «Murcia»; E. «La Garita», y los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «La Garita», número 15.121, y se medirán al N. 700 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda O. 100; segunda a tercera S. 100; tercera a cuarta O. 100; cuarta a quinta S. 600, y quinta a punto de partida E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Abril de 1902.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 820.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES

y

DERECHOS DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 del actual, dice a esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general con fecha 26 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Ítem. Sr.: Visto el expediente formado por esa Dirección general y encaminado a la declaración de caducidad de un gran número de expedientes promovidos por particulares ó Corporaciones sobre incidencias de ventas de bienes desamortizados anteriores y posteriores a la adjudicación, deslindes, posesión, otorgamientos de escrituras, inscripción en el Registro de la Propiedad, incidencias de transmisiones, ventas y redenciones de censos y otros semejantes que sin tener el carácter genuino de reclamaciones contra actos de gestión en la vía gubernativa, entrañan peticiones que sin oponerse a dichos actos, dificultan la buena marcha de la Administración y producen en gran parte de los casos evidente perjuicio a los intereses del Tesoro por los gastos que al mismo ocasionan; cuyos expedientes han sido dados a conocer en la clasificación hecha por ese Centro directivo al separar según sus conceptos de gestión y de resolución, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Agosto último los asuntos encomendados al mismo; Considerando que aun cuando tales peticiones no se hallan comprendidas en las que son objeto de la disposición segunda transitoria de la instrucción de 18 de Enero del presente año, dada su índole análoga a la de éstas, es conveniente dictar una disposición de carácter general estableciendo la caducidad de aquellas cuando no se reinste por los interesados dentro de cierto plazo, a semejanza de lo prevenido en dicha disposición transitoria, si bien adaptándola a los preceptos reglamentarios que siguen en vigor respecto de los expedientes administrativos de pura gestión. Considerando que también se desenvol-

verá del modo más regular y rápido la función administrativa, cuando las oficinas provinciales cumplan exactamente lo dispuesto en el último apartado del artículo 10 del Reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, que ha sido confirmado en cuanto a los expedientes de resolución por el artículo sesenta y uno de la instrucción ya citada de 18 de Enero último, ó sea, cuando declaren terminados los expedientes que estén detenidos durante seis meses por culpa del interesado: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido resolver:

1.º Que en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación en la «Gaceta» de la presente disposición, se remitan a las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado respectivas los expedientes que existen en ese Centro directivo que versen sobre solicitudes de particulares ó Corporaciones respecto de las ventas de bienes desamortizados, diligencias preliminares de las mismas, redenciones y transmisiones de censos, sin implicar reclamaciones contra los propios actos de gestión, siempre que aquellos interesados no hayan instado en ellos durante los tres años anteriores a dicha fecha, para que por aquellas Administraciones se les conceda un plazo de 30 días a contar desde el de la notificación de tal concesión, hecha en la forma prevenida en los artículos cincuenta y cinco al sesenta y uno inclusive del Reglamento de 15 de Abril de 1890, a fin de que reproduzcan en su solicitud con la documentación que juzguen conveniente a su derecho, previniéndose a las expresadas Oficinas provinciales que cuiden muy especialmente de llevar por todos los medios de instrucción a efecto tales notificaciones con la mayor escrupulosidad y sin recurrir a la publicación en los periódicos oficiales, hasta haber agotado todas las gestiones de notificación personal y directa y una vez terminado el plazo que anteriormente se indica, quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes en que no se haya reinstado por los interesados y se pasarán a los Archivos sin derecho por parte de aquellos a posteriores solicitudes sobre el mismo objeto.—2.º Que son extensivo la notificación y plazos señalados en el número anterior a los expedientes de la misma índole que se hallen en iguales condiciones en las mencionadas Oficinas provinciales.—3.º Que se cumpla con toda exactitud por las propias oficinas la prevención del último apartado del artículo 10 del reglamento de 15 de Abril de 1890. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo proponer esa Dirección general una disposición para tramitar rápidamente los expedientes a que se contrae la presente resolución acomodando aquella a la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, así como para su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, debiendo hacerlo también de la instrucción provisional dictada para la tramitación a que han de ajustarse los expedientes a que se contrae aquella Real orden y que copiada literalmente es como sigue:

Instrucción provisional estableciendo la tramitación a que han de ajustarse los expedientes de gestión a que se refiere la Real orden de 26 de Marzo del presente año.

Artículo 1.º Con las solicitudes

incoando el expediente deberán acompañarse todos los documentos que acrediten la personalidad de la entidad ó particular que la formule y en su caso, la representación del que comparezca a su nombre, así como los que justifiquen el hecho de que se deriven aquellas. También podrá presentar dichos documentos el interesado al reinstar en el expediente, cuando no los hubiere aducido con anterioridad. Si no estuvieran a disposición del solicitante los documentos justificativos del hecho que motive la petición, designará el lugar donde obren y si deseara valerse de otros medios de prueba los propondrá en el mismo escrito.

Art. 2.º Se declararán sin curso las solicitudes que se presenten sin los requisitos expresados en el artículo anterior y serán desestimadas las que se produzcan reinstando en un expediente después de transcurrir los 30 días fijados por la Real orden de 26 de Marzo del presente año y las que se formulen por los compradores ó sus causahabientes fuera de los plazos establecidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1893, sin más tramitación en uno y otro caso que la indispensable para acreditar el transcurso de dichos términos legales.

Art. 3.º Presentadas en tiempo y forma las solicitudes en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, estas oficinas las registrarán en el mismo día y dentro de los quince siguientes las extractarán, unirán los antecedentes que en ellas existan, acordarán sobre la pertinencia de las pruebas que hubiere propuesto el solicitante y decretarán las que estimen precisas por su parte para el esclarecimiento de los hechos. Durante el mismo plazo darán vista del expediente a los terceros interesados, si los hubiere, para que en los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo aleguen cuanto crean pertinente a su derecho y aduzcan los comprobantes oportunos ó propongan la justificación que a su juicio proceda y si nó lo hicieron se seguirá el expediente sin su intervención.

Art. 4.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado deberán dar cuenta inmediatamente a la Dirección general de cuantas solicitudes se presenten que afecten a las subastas de bienes desamortizados con anterioridad a su adjudicación, sin que por ello se suspenda la tramitación de las mismas.

Art. 5.º Si antes de practicarse lo dispuesto en el art. 3.º surgiesen dudas sobre la personalidad del solicitante, deberá informar el Abogado del Estado acerca de este particular en el plazo de ocho días y dicho funcionario bastanteará dentro del mismo término los Poderes que se hubiesen presentado. Los Poderes documentos que aduzcan los terceros interesados serán también objeto de bastanteo y de dictamen, en su caso, dentro de un plazo igual contado desde la fecha de su presentación.

Art. 6.º Cumplidos los expresados requisitos, la Administración, en el plazo de ocho días, acordará la práctica de las pruebas propuestas por los interesados que hubiesen sido declaradas pertinentes y las que juzgue necesarias la misma oficina, cuyas diligencias, incluso las de cotejo de documentos, efectuarán en el plazo de un mes contado desde la providencia ó acuerdo que las ordene.

Art. 7.º Concluido el término de prueba, la Administración de Propiedades y Derechos del Estado in-

formará sobre el fondo del asunto, proponiendo resolución, en el preciso término de quince días.

Art. 8.º Si hubiese que pedir dictamen a alguna otra oficina ó al Abogado del Estado, se evacuará dicho informe en otro plazo igual al fijado en el artículo anterior.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente se pondrá de manifiesto a los interesados, a los fines de los artículos 71 a 74 del Reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 10. Transcurridos los plazos que en dichos artículos se establecen, la Administración elevará el expediente en término de tercero día a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con el oportuno extracto.

Art. 11. Recibido el expediente en el expresado Centro, se registrará en el mismo día y acto seguido se pasará al Negociado respectivo, el que cuidará de unir todos los informes y actuaciones sucesivas al extracto formado por la Oficina provincial.

Art. 12. El despacho de los expedientes será por riguroso orden de antigüedad dada la fecha de su ingreso en la Dirección.

Art. 13. El Negociado informará sobre el fondo del asunto en el término de un mes a contar desde aquella fecha, y si juzgase incompleta la instrucción del expediente, propondrá dentro del mismo plazo las diligencias que estime oportunas, procurando que todas vayan comprendidas en una sola ampliación.

Art. 14. Si se estimase preciso oír a otros Centros, éstos deberán emitir su informe en el término de un mes.

Art. 15. Los acuerdos de trámite que dicte la Dirección serán cumplimentados por la Administración en el plazo de un mes y si recordado el servicio por aquella transcurrieran quince días sin efectuarlo, se pondrá acto seguido el hecho en conocimiento del Ministerio, a los fines del art. 161 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 16. Acordado el expediente en primera instancia, se trasladará este acuerdo en el término de tercer día a la oficina, provincial, la que le notificará a los interesados en la forma reglamentaria dentro de los quince días siguientes al en que reciba dicho traslado.

Art. 17. Se darán por terminados los expedientes que estuvieren paralizados durante seis meses por culpa de los interesados.

Art. 18. Conforme a lo prevenido en la base 8.ª, art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889 y en el artículo 10 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, a cuyas disposiciones se ajusta la presente instrucción, en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo que transcurra desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa, cuyo precepto es aplicable a los expedientes en que se reinste por el interesado con arreglo a la Real orden de 26 de Marzo del presente año.»

Lo que se hace público por este periódico oficial para los efectos indicados.

Murcia 30 de Abril de 1902.—El Administrador, Miguel Santa María.

Sexta sección.

Número 834.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Murcia durante el mes de Abril de 1902

Población de Murcia según censo 108.681 habitantes

| CAUSA DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada. | De 0 & 1 año | | De 1 & 4 años | | De 5 & 19 años | | De 20 & 39 años | | De 40 & 59 años | | De 60 años en adelante. | | De edades desconocidas. | | RESUMEN | | |
|--|--------------|----|---------------|----|----------------|----|-----------------|----|-----------------|----|-------------------------|----|-------------------------|----|---------|---------|-------|
| | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | Varones | Hembras | TOTAL |
| Fiebre tifoidea (tifus abdominal). | » | » | 5 | 2 | 2 | » | » | 1 | 2 | » | 1 | 1 | » | » | 10 | 4 | 14 |
| Tifus exantemático. | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 |
| Fiebres intermitentes y caquexia palúdica. | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | 1 | 1 | 2 |
| Viruela. | 5 | 3 | 5 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 10 | 12 | 22 |
| Sarampión. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Escarlatina. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Coqueluche. | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 |
| Difteria y crup. | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 |
| Gripe. | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | 1 | 3 | 4 |
| Cólera asiático. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Cólera nostras. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Otras enfermedades epidémicas. | 2 | » | 1 | 2 | 2 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | 5 | 3 | 8 |
| Tuberculosis pulmonar. | » | » | » | » | 2 | » | 8 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | 12 | 1 | 13 |
| Tuberculosis de las meninges. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Otras tuberculosis. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Sífilis. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 2 | » | » | 1 | 2 | 3 |
| Cáncer y otros tumores malignos. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | » | » |
| Meningitis simple. | » | » | 1 | 1 | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | 4 |
| Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral. | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | » | 3 | 2 | 4 | 2 | » | » | 9 | 5 | 14 |
| Enfermedades orgánicas del corazón. | » | » | » | » | » | 1 | » | » | 6 | 3 | 8 | 4 | » | » | 14 | 8 | 22 |
| Bronquitis aguda. | 3 | 6 | » | 1 | » | » | » | » | 1 | » | 1 | 1 | » | » | 5 | 8 | 13 |
| Bronquitis crónica. | 3 | 2 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | 4 | 3 | 7 |
| Pneumonía. | 2 | » | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 | 2 | 1 | 2 | 4 | » | » | 8 | 9 | 17 |
| Otras enfermedades del aparato respiratorio. | » | » | 1 | 2 | 2 | » | » | 1 | 1 | » | » | 5 | » | » | 4 | 8 | 12 |
| Afecciones del estómago (menos cáncer). | 7 | 7 | 1 | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 | 1 | 1 | » | » | 10 | 10 | 20 |
| Diarrea y enteritis. | » | 1 | » | » | » | » | 1 | » | » | » | 2 | 2 | » | » | 3 | 3 | 6 |
| Diarrea en menores de dos años. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | 1 | 1 |
| Hernias, obstrucciones intestinales. | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 |
| Cirrosis del hígado. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Nefritis y mal de Bright. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos. | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 | » | » | » | 1 | 1 | 2 |
| Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal). | » | » | » | » | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 | 3 |
| Otros accidentes puerperales. | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | 1 |
| Debilidad congénita y vicios de conformación. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | 1 | » | 1 |
| Debilidad senil. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 10 | » | » | » | 10 | 10 |
| Suicidios. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Muertes violentas. | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 | » | 2 |
| Otras enfermedades. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Enfermedades desconocidas ó mal definidas. | 3 | 1 | » | 2 | » | » | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | 3 | 5 | 8 |
| TOTALES POR SEXOS. | 26 | 20 | 18 | 18 | 12 | 9 | 10 | 13 | 20 | 10 | 22 | 36 | » | » | 108 | 106 | 214 |
| TOTALES POR EDADES. | 46 | | 36 | | 21 | | 23 | | 30 | | 58 | | » | | 214 | | |

DEMOGRAFÍA

| NACIMIENTOS | | | | | NACIDOS MUERTOS | | | | | Defunciones. |
|-------------|----|------------|----|-------|-----------------|----|------------|----|-------|--------------|
| LEGÍTIMOS | | ILEGÍTIMOS | | TOTAL | LEGÍTIMOS | | ILEGÍTIMOS | | TOTAL | |
| V. | H. | V. | H. | | V. | H. | V. | H. | | |
| 175 | 99 | 5 | 2 | 281 | » | » | » | » | » | » |

Número 767.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

para el primer concurso creado por el Excmo. Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánaz, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

T E M A

«HISTORIA JURIDICA DEL CULTIVO Y DE LA INDUSTRIA GANADERA DE ESPAÑA»

Esta historia se fundará en los fueros municipales, leyes del Reino, contratos y cualesquier otros antecedentes que den á conocer el derecho y las costumbres de cada época.

Reglas del concurso:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá 2.000 pesetas en efectivo, un diploma, y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses del capital de 32.000 pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior asignado por el fundador á este fin.

2.^a Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir la Memoria á que adjudique premio, aunque su autor no se presente ó lo renuncie.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.^a Las obras han de ser inéditas, presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema respectivo, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder, antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1904, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.^a La Academia publicará en 3 de Marzo de 1905 el resultado del concurso, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.^a No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar al premio.

8.^a Según la disposición testamentaria del fundador, la Academia no ha de premiar ni imprimir Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia católica.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

Octava sección.

Número 762.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete Colón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo, á Martín Morata Gómez, de diez y ocho años de edad, soltero, natural de Huéreal-Overa, sin domicilio reconocido, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas seguido contra el mismo por uso de nombre supuesto; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintuno de Abril de mil novecientos dos.—Ramón Cañete.—P. S. M., Antonio Más.

Número 784.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE DOLORES

Don Bruno Farina y Talens, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de una superior carta orden, se cita, llama y emplaza Diego Cano Cuadrado, de veintitrés años de edad, hijo de Juan Antonio y de Fuensanta, soltero, natural de Mula, vecino de Valencia, habitante en dicha ciudad, calle de Viaria, número diez y siete, segundo, dependiente de comercio, con instrucción y sin antecedentes penales, de estatura regular, grueso, moreno, color sano, viste chaqueta, pantalón, botas y sombrero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Murcia, comparezca ante mi Autoridad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo procesado se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de una cartera en la estación de Albaterra.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso á estas cárceles á mi disposición de dicho procesado.

Dada en Dolores á veinticinco de Abril de mil novecientos dos.—Bruno Farina.—P. S. M., Licenciado Rafael Gil.

Número 537.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que el día doce del actual á las doce tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo de los individuos vecinos de esta ciudad mayores contribuyentes por territorial é industrial que han de formar parte de la Junta de partido de este distrito con arreglo á las prescripciones de la ley sobre establecimiento del juicio por Jurados para formar la lista de los in-

dividuos sorteables que compondrán dicho Tribunal.

Murcia tres de Mayo de mil novecientos dos.—Enrique García Cebadera.—P. S. M., Manuel Conejero.

Número 823.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral, en el sumario que instruye por el delito de injuria, ha acordado se cite por medio de la presente á D. Alfredo Arellano, dependiente de comercio que ha sido en esta capital, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado á prestar la oportuna declaración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente cédula que firmo en Murcia á treinta de Abril de mil novecientos dos.—El Actuario, Enrique Ramos.

Número 824.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don José Aroca Muñoz, Juez de instrucción del distrito de S. Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Jiménez Navarro, hijo de Diego y María, de cuarenta años, soltero, jornalero, natural y vecino de Torreagüera, de este partido, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á que se le haga una notificación de resolución dictada en causa que contra el mismo se sigue sobre disparo; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de José Jiménez Navarro.

Dada en Murcia á treinta de Abril de mil novecientos dos.—José Aroca.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 839.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez instructor de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se llama á la artista Carmen, que en unión de sus compañeras Concha y María llegaron á esta ciudad el día seis de Abril anterior en el vapor «Villena», contratadas al café del Comercio, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa contra José Guardiola (a) Moreno, sobre estafa y hurto de llaves, y pueda hacerse el oportuno ofrecimiento; apercibiéndole que de no verificarlo

le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á primero de Mayo de mil novecientos dos.—R. Salustiano Portal.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA CARTAGENA

Anuncio.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 1.567 de pesetas nominales 10.000 en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, expedido por esta dependencia á favor de la Compañía Anónima de Seguros «El Día», se anuncia al público por tercera vez, para los que se crean con derecho á reclamar lo verifiquen dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, según determina el art. 6.º del reglamento del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cartagena 3 de Mayo de 1902.—El Secretario, Santiago Suñé.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 23 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

| | Pts. | Cts. |
|--|------|------|
| ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público | 25 | » |
| ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre | 26 | » |
| ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva | 31 | 50 |
| ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública | 22 | » |
| ALEDÓ, por la subasta de consumos á venta libre | 13 | » |
| ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva | 25 | » |
| BENIEL, por la subasta de consumos á venta libre | 25 | 50 |
| BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos | 25 | » |
| CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público | 18 | » |
| COTILLAS, por la subasta de derechos de consumos | 26 | 50 |
| FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas | 14 | » |
| LIBRILLA, por la subasta de consumos á venta libre | 40 | 50 |
| MORATALLA, por las subastas de degüello de reses y matadero | 15 | » |

Tip. de Juan Hernández Guijarro.